

Recomendación 09/2020.

Caso de tortura a través de traumatismos contusos que provocaron la fractura de una costilla del detenido.

Responsable:

- Policías de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Linares, Nuevo León.

Derechos humanos transgredidos:

- Derecho a la libertad personal, por detención ilegal y arbitraria.
- Derecho a la integridad personal, en relación al derecho a no ser sometido a cualquier tipo de tortura.

Monterrey, Nuevo León a 04 de noviembre de 2020.

**Ing. Fernando Adame Doria,
Presidente Municipal de Linares, Nuevo León.**

La Comisión Estatal de Derechos Humanos¹ ha analizado las evidencias recabadas en el expediente CEDH-2020/299/02/033, con motivo de la queja iniciada por presuntas violaciones a los derechos humanos atribuidas a policías de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Linares, Nuevo León.

El análisis de los hechos y constancias se realiza bajo los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica,² garantizándose la protección de los datos personales.³

Las resoluciones que emite este Organismo se centran en el respeto y garantía de los derechos humanos contemplados en nuestro derecho interno e internacional, así como en las interpretaciones evolutivas o progresivas que realicen los organismos nacionales e internacionales facultados para hacerlo, bajo la óptica de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

¹ De conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; y 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

² Artículo 41 de la Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

³ Artículos 6, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Federal y 4, párrafo segundo, de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

En cuanto a las evidencias recabadas, solo se hará referencia a las constancias relevantes, en atención a su viabilidad para acreditar los hechos objeto de análisis.

Ahora bien, para una mejor comprensión, deberá tenerse en cuenta el siguiente:

Glosario	
Autoridad municipal:	Director de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Linares, Nuevo León.
CAV:	Centro de Atención a Víctimas.
Comisión:	Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Co-ADH:	Convención Americana de Derechos Humanos.
Co-IPST:	Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
Cr-IDH:	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
Fiscalía:	Fiscalía General de Justicia del Estado.
IPH:	Informe Policial Homologado.
Ley General sobre tortura y otros malos tratos	Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.
LSPENL	Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León.
PIDCP:	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
Policía municipal:	Policías de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Linares, Nuevo León.

1. ANTECEDENTES

1.1. V1, presentó una queja por hechos que consideró violatorios a sus derechos humanos, atribuibles a la policía municipal, en los siguientes términos:

- Aproximadamente a la 17:30 horas del día 6 de marzo del 2020, al encontrarse en las calles de Capitán Aguilar y Venustiano Carranza, en la zona Centro del municipio de Linares, Nuevo León, fue detenido sin motivo alguno por un policía municipal apodado el Canelo.
- Luego de inmovilizarlo con candados de mano, recibió empujones para aventarlo al piso de la unidad; esto ante la presencia de 2 policías más quienes solamente observaron la detención.
- Al llegar a las celdas municipales, lo llevaron a un baño a un lado de la oficina de la Jueza Calificadora; en ese lugar, recibió golpes por parte de 2 policías, uno de ellos apodado el Canelo.
- Durante 30 minutos recibió fuertes golpes con puños y pies en todo el cuerpo, hasta caer al suelo.
- Con motivo de las agresiones sufridas, no pudo responder a los cuestionamientos realizados respecto a un robo en una casa habitación.
- Posteriormente, al ser llevado a la revisión médica, fue amenazado de continuar las agresiones si mencionaba lo sucedido al personal médico, en caso de preguntarle por las lesiones, debía responder, que estas fueron anteriores a la detención.
- Las lesiones causadas, le provocaron una fractura en el área de las costillas y dificultad para respirar, así como dolor muy fuerte en el costado izquierdo.
- Realizó, la descripción del policía conocido con el apodo el Canelo.

1.2. Esta Comisión nota que alguno de los señalamientos del peticionario respecto al lugar y tipo de agresiones sufridas durante su detención en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Linares Nuevo León, así como el policía agresor apodado el Canelo, son coincidentes con los hechos narrados por diversas personas en los expedientes planteados bajo los números de queja CEDH-2020/010/02/033 y CEDH-2019/1275/02/033.

2. FONDO.

Respecto a la relatoría de hechos manifestada por el peticionario ante esta Comisión, precisó que, una vez introducido a un baño de la comandancia, fue objeto de fuertes agresiones físicas, las cuales le provocaron una fractura en la costilla izquierda.

Del informe rendido por la autoridad municipal se advierte consistencia en la fecha, hora y lugar de la detención; asimismo, preciso que la detención obedeció a una conducta contraria al Reglamento de Policía.⁴

La persona detenida fue llevada ante la jueza calificadora en turno por los oficiales de policía P1, P2 y P3.

La Secretaría de Ayuntamiento de Linares, Nuevo León informó que la audiencia de la detención se realizó de manera oral de acuerdo a la información proporcionada por la Dirección de Seguridad Pública municipal. Por lo anterior, no contaba con documento que amparara la misma, y la videograbación había sido borrada.

Ahora bien, de las diversas evidencias allegadas por la autoridad municipal, se advierte una variante entre las horas de entrada del detenido, el arribo de la unidad a la Comandancia, así como la hora del conocimiento de los hechos motivos de la detención.

⁴ IPH D1.

Hora	Motivo	Documento
17:45	Entrada del detenido	Fichas de detenidos D2.
17:51	Hora del conocimiento del hecho	IPH D1.
17:51	Hora de reporte	Bitácora de operación de las patrullas.
17:51	Hora de arribo a la Comandancia	Bitácora de operación de las patrullas.
17:56	Hora de arribo al lugar de los hechos (calle Venustiano Carranza, colonia Villegas)	IPH D1.
18:30	Evaluación médica	Dictamen médico

2.1. Libertad personal por detención ilegal y arbitraria.

La libertad física se puede entender como la facultad de toda persona para desplazarse libremente de un lugar a otro, con la garantía de no ser ilegal o arbitrariamente privado de su libertad⁵.

En este sentido, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, a través de su jurisprudencia, precisó que la privación de la libertad, debe ser razonable y necesaria para alcanzar un fin legítimo.

⁵ Cr-IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 80

La Constitución Federal, en sus artículos 16 y 20, establece diversos aspectos que toda autoridad está obligada a proteger y respetar en relación con el derecho fundamental a la libertad personal.

A través de su jurisprudencia, la Cr-IDH ha precisado que la privación de la libertad se actualiza, ya sea por un período breve o una demora.

Tal situación de libertad, deberá ajustarse estrictamente a lo que la Co-ADH y la legislación interna establezcan al efecto⁶, así como a los procedimientos objetivos definidos, los cuales, prevén el registro documentado de las causas y motivos de la detención, además de precisar quién la realizó, la hora en que se ejecutó y puesta en libertad, a fin de protegerla contra toda interferencia ilegal y arbitraria⁷.

Uno de los mecanismos para evitar detenciones ilegales y arbitrarias, así como daños a la integridad personal, corresponde al control de la legalidad de la detención por parte de la autoridad competente; ya que éste, involucra la verificación del cumplimiento de las obligaciones y deberes constitucionales de protección de los Derechos Humanos.

Las autoridades que llevan a cabo una detención tienen la obligación de informar inmediatamente a la persona detenida los hechos que se le atribuyen, así como los derechos que le asisten; lo anterior es a fin de evitar detenciones ilegales y arbitrarias, además de garantizar el derecho a la defensa de la persona detenida⁸.

La vulnerabilidad de una persona detenida se agrava ante la ejecución de una detención ilegal o arbitraria, lo cual la coloca en una completa indefensión, de la que surge el riesgo de trasgredir otros derechos.

⁶ Cr-IDH. Caso Familia Barrios VS. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 75.

⁷ Cr-IDH. Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 29 de 2012, párrafo 100.

⁸ DERECHO A SER INFORMADO DE LOS MOTIVOS DE LA DETENCIÓN Y LOS DERECHOS QUE LE ASISTEN A LA PERSONA DETENIDA. DEBE HACERSE SIN DEMORA Y DESDE EL MOMENTO MISMO DE LA DETENCIÓN. Época: Décima Época. Registro: 2010490. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, noviembre de 2015, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCCLIV/2015 (10a.). Página: 970.

En el caso, el peticionario manifestó no haber existido motivo o razón alguna para su detención; asimismo, se advierte de su queja que, al llegar a la Comandancia, no fue puesto a disposición de la autoridad correspondiente a resolver la situación jurídica, al llevarlo de inmediato a su ingreso a las instalaciones a un lugar donde lo agredieron por un lapso aproximado de 30 minutos.

De acuerdo a los registros de horas de los documentos que presentó en su informe la autoridad municipal, se aprecia una falta de certeza en el momento en que sucedieron los hechos, la detención y la puesta a disposición de la autoridad correspondiente.

Al respecto, ante la ausencia de constancias que acreditara la oportunidad del peticionario de haber sido oído por el órgano calificador, previo a la sanción aplicada bajo el supuesto de alterar el orden público, resulta pertinente considerar la falta del control de la detención del peticionario.

Del análisis de lo antes expuesto, a la luz de la relatoría de hechos narrada por **V1**, así como los datos proporcionados por la autoridad municipal, se tiene por cierta la detención ilegal y arbitraria realizada por la policía municipal, la cual careció de un control de la detención por parte de la autoridad calificadora de su situación jurídica respecto a los hechos atribuidos por la policía municipal.

2.2. Integridad personal, en relación al derecho a no ser sometido a cualquier tipo de tortura.

Toda persona privada de la libertad, debe ser tratada con humanidad y respeto a su dignidad, como una norma fundamental de aplicación universal.

En este sentido de protección a la integridad personal, diversos instrumentos internacionales⁹ contienen prohibiciones expresas de tortura y establecen obligaciones a las autoridades de respetar y garantizar la protección de la integridad

⁹ Declaración Universal de los Derechos Humanos, PIDCP, Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, además de instrumentos regionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convención Interamericana Para Prevenir y Sancionar la Tortura, y el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de la Libertas Fundamentales.

personal. Nuestro orden interno, replicó a través de una norma de carácter general en la materia dichas disposiciones¹⁰.

Al constituir la tortura una ofensa directa a la dignidad humana, se tiene que considerar como una de las más graves violaciones de derechos humanos¹¹.

El peticionario manifestó haber sido objeto de fuertes golpes en diversas partes del cuerpo, por un lapso de 30 minutos aproximadamente, lo cual terminó hasta que cayó al suelo; lo anterior, sucedió durante un interrogatorio respecto a un robo en una casa habitación.

Como resultado de lo anterior, argumentó un dolor fuerte en el costado izquierdo y dificultad para respirar que, a su parecer, trajo como consecuencia la fractura de una costilla izquierda.

En este contexto, el peticionario señaló como responsable de las agresiones a 2 policías municipales, uno de ellos apodado el Canelo. Asimismo, destacó que las agresiones recibidas ocurrieron en un lugar que identificó como un baño contiguo a la oficina del órgano calificador.

Autoridad municipal informó que, en la detención de V1, no fue necesario el uso de la fuerza. En este sentido, anexó el dictamen médico elaborado por un hospital del Sector Salud, en el cual se hizo constar la ausencia de lesiones físicas aparentes¹².

Sin embargo, se cuenta en el acervo de evidencias, con un estudio de tórax óseo practicado a V1 del cual se advierten 3 imágenes radiográficas que acreditan una fractura de la séptima costilla izquierda¹³.

En seguimiento a lo anterior, personal del CAV realizó una evaluación médica y psicológica basada en el Protocolo de Estambul y otras herramientas para

¹⁰ Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2017.

¹¹ Tesis 1ª.I/2019 (10ª.) publicada el 08 de febrero de 2019. Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Tomo I. Décima Época. Página 723. No. 2019265. SCJN.

¹² Dictamen médico previo elaborado el 6 de marzo del 2020 a las 18:30 horas, por un médico de Servicios de Salud del Estado de Nuevo León, hospital General de Linares.

¹³ Disco compacto en formato DVD, elaborado por el hospital General de Linares, Nuevo León. Sector Salud.

determinar la existencia de actos de tortura en perjuicio de **V1**, habiéndose obtenido los siguientes resultados:

Signos físicos positivo	Signos psicológicos negativo
<p>Existe una correlación en el grado de consistencia y congruencia entre los estudios radiológicos los cuales guardan relación con la mecánica que menciona en la descripción de la agresión que dice haber sufrido en la costilla izquierda.</p> <p>A la fecha presenta dolor ocasional en el costado izquierdo, sin impacto en su funcionamiento físico actual.</p>	<p>No existe concordancia entre los hallazgos psicológicos recabados durante la entrevista y la descripción de la agresión recibida.</p>

Basado en la anterior, esta Comisión recuerda la manifestación del peticionario de haber sido objeto de agresiones físicas fuertes por un lapso de 30 minutos, en un lugar donde no existía contacto visual con más personas que sus 2 agresores; por lo tanto, sumado al resultado obtenido de una fractura, se advierte la gravedad en las agresiones sufridas.

Al respecto, se considera el criterio tomado por la Cr-IDH al analizarse la severidad del sufrimiento padecido en casos de tortura, al revisar las circunstancias específicas del caso, entre ellas, la duración de las agresiones, el método utilizado, los efectos físicos, entre otras¹⁴, como la superioridad de los agresores y el lugar donde fueron inferidas.

Es importante mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁵, en armonía con los criterios emitidos por la Cr-IDH¹⁶, ha señalado que la carga

¹⁴ Cr-IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Agosto 31 de 2010, párrafo 112.

¹⁵ DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 144/2013. 15 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretario: Ernesto Fernández Rodríguez.

¹⁶ Cr-IDH. Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141.

probatoria para conocer la causa que originó las lesiones que presenta una persona detenida, recae en la autoridad y no en el particular afectado.

2.2.1. Análisis del contexto.

Como ya lo ha realizado la Cr-IDH, resulta útil evaluar las circunstancias propias de los hechos¹⁷, que permitan advertir presunciones en las cuales se puedan fortalecer la adjudicación de responsabilidad¹⁸.

Por lo cual, se considera la mención del peticionario, respecto al señalamiento específico de uno de sus agresores apodado el Canelo, a quien, en diversos expedientes de queja en trámite ante este Organismo, se ha citado como parte de la policía municipal a quien se le atribuye hechos violatorios denunciados en fechas distintas por personas diversas al peticionario.

Asimismo, respecto al lugar donde fueron inferidas las agresiones que recibió **V1**, en iguales términos ya mencionados, se refieren en otros expedientes a ese mismo lugar dentro de la Comandancia.

Lo anterior, al guardar consistencia respecto a los policías municipales a quienes se les atribuyen las agresiones físicas y el lugar donde fueron recibidas, lo que resulta importante para el análisis de las circunstancias del caso respecto al contexto de las agresiones.

2.2.2. Elementos de la tortura

Una vez acreditado lo anterior, se presenta el análisis del método de traumatismos contusos y los efectos de tortura identificados, a la luz de lo previsto en el artículo 2 de la Co-IPST.

¹⁷ Cr-IDH. Caso Guzmán Albarracín y otras vs Ecuador. Sentencia 24 de junio de 2020. Párrafo 43.

¹⁸ Quintana Coello, 2013 y Camba Campos y otros, 2013, ambos contra Ecuador.

- **Intencionalidad.**

De lo expuesto, se aprecian lesiones que provocaron la fractura de una costilla izquierda, por lo que ninguna de las acciones sucedió de manera involuntaria, al considerar que al menos uno de los policías agresores, cuenta con más denuncias ante esta Comisión, así como la reiteración del lugar donde recibió los golpes por otras personas ajenas a la víctima.

- **Que se cometa con determinado fin o propósito.**

En el presente caso, el peticionario manifestó ante esta Comisión que las agresiones recibidas eran con fines de investigación respecto a un robo en una casa habitación, lo cual no pudo responder al caer al suelo del dolor de los golpes y no poder articular palabras.

- **Que cause dolores o sufrimientos graves.**

Al considerar el resultado del dictamen médico elaborado a la luz del Protocolo de Estambul, a través de los cual se determinó la correlación en el grado de consistencia y congruencia entre los hallazgos físicos acreditados y la relatoría de agresiones manifestada por el peticionario; en particular los traumatismos contusos recibidos que provocaron la fractura de la 7ª costilla izquierda, lo cual a la fecha le causa dolor; aunado al lapso de tiempo que duró la agresión física, solamente ante la presencia de sus 2 agresores, esta Comisión tiene acreditado el sufrimiento grave de la víctima.

2.3. Conclusiones.

Se tiene por acreditado que la privación de la libertad de la víctima se desarrolló de manera ilegal y arbitraria, ante la falta de control de la detención; asimismo, se determinó conforme al Protocolo de Estambul y otras herramientas que, las agresiones físicas de las cuales fue objeto **V1** constituyeron actos de tortura. Por lo tanto, la actuación policial no se desarrolló bajo los principios que rigen a las

instituciones de seguridad pública, en particular el respeto de los derechos humanos.

En consecuencia, se trasgredieron los derechos a la libertad, por una detención arbitraria; a la integridad personal por actos constitutivos de tortura, de conformidad con lo previsto en la Constitución Federal, en sus artículos 1, 16, 21 y 22; así como 166 de la LSPENL; 1.1, 5.1, 5.2, 7.1, 7.3, y 24 de la Co-ADH, a la luz de lo previsto en la Co-IPST; y 2.1, 7, y 9.3 del PIDCP.

3. REPARACIÓN DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos tienen como objetivo buscar que se tomen medidas o mecanismos necesarios para la efectiva e íntegra reparación del daño causado, a través de medidas de rehabilitación, satisfacción y no repetición,¹⁹ aplicadas bajo la perspectiva del nexo causal que debe existir entre los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados y las medidas emitidas para reparar los daños.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la reparación debe ser adecuada al daño sufrido para generar un resarcimiento apropiado²⁰.

A la luz del principio básico del derecho sobre la responsabilidad internacional del Estado, no se debe -por razones de orden interno- dejar de asumir la responsabilidad internacional, atenta a lo previsto en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados internacionales.

Imponer la carga del cumplimiento de las reparaciones a una autoridad diversa a la causante, iría en contra de la intención que subyace al reconocimiento al derecho a la reparación integral de la víctima. Al tiempo que actuaría como incentivo inverso

¹⁹ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.

Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León.

²⁰ SCJN. Primera Sala. Jurisprudencia (constitucional). 1ª./J.31/2017. Décima época. "Derecho fundamental a una reparación integral o justa indemnización. Su concepto y alcance". Abril, 2017.

en la búsqueda de soluciones de fondo, pues evadir la obligación de la responsable impediría un ejercicio de reflexión²¹.

Una vez acreditado el carácter de víctima del peticionario a través de la presente resolución, deberá enterarse la misma a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para los efectos legales conducentes.

En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior.

3.1. Como medida de rehabilitación, se deberá proporcionar el tratamiento médico que requiera la víctima en relación a los hechos acreditados. Dicha medida deberá que ser gratuita, inmediata y en un lugar accesible.

Para determinado fin, tendrá que contar, de manera previa, con el consentimiento de la víctima.

3.2. En cuanto a las **medidas de satisfacción**, se deberá de iniciar un procedimiento administrativo a través del órgano interno de control correspondiente; para tal efecto deberá estarse en la calidad de gravedad de la violación acreditada, la cual es imprescriptible.

En el entendido que, una vez emitida la determinación correspondiente a la absolución o fincamiento de responsabilidades, deberá informar a esta Comisión su resultado.

3.3. De conformidad con la Ley General sobre tortura y otros malos tratos, esta Comisión ordena dar vista de la presente recomendación a la Fiscalía para los fines queda conforme sus competencias sean conducentes.

²¹ SCJN. Décima época. Segunda Sala. Registro 2016699. Libro 53, 27 de abril de 2018. Tomo I. Página 858. Tesis aislada.

La autoridad municipal deberá coadyuvar en lo conducente con la Fiscalía en la investigación penal, a fin de evitar la impunidad de los hechos²².

3.4. Por lo expuesto, se concluye la necesidad de evitar la repetición de los hechos, mediante las siguientes medidas que deberá implementar la Secretaría:

1. Fortalecer los mecanismos de verificación y revisión de las actuaciones policiales en el desarrollo de sus funciones, acorde a los principios previstos en el artículo 21 de la Constitución Federal.

2. En lo relativo al manejo del estado emocional del personal de la policía municipal, deberá instalar talleres psico-educativos de salud e higiene mental y bienestar emocional en particular de los policías que intervinieron en la detención de la víctima; asimismo, elaborar protocolos de medición de salud mental en la policía con monitoreo; y talleres de formación y educación específica en el manejo emocional y actuación conductual ante las emociones negativas.

3. Deberá emitir de manera inmediata, un comunicado con imágenes gráficas y contenido informativo sobre la prohibición absoluta de la tortura y los malos tratos, mismo que deberá ser publicado en lugares dentro de sus instalaciones²³.

4. Implementar de manera inmediata, las acciones necesarias a fin de evitar cualquier espacio dentro de las instalaciones de la Comandancia que pudiera ser utilizado como espacio no autorizado para las acciones policiales o de custodia, en específico el lugar precisado en la presente resolución.

Para tal efecto deberá dar acceso al personal de la Comisión para la verificación correspondiente, si así fuere necesario.

²² Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Artículo 33.

²³ Comité contra la Tortura. Examen del séptimo informe periódico de México (CAT/C/MEX/7). Observaciones finales. 2019.

5. Como parte del fortalecimiento institucional de la policía municipal, deberá llevar a cabo las capacitaciones en materia de derechos humanos, con énfasis en temas de libertad personal, prohibición y sanciones aplicables por actos de tortura.

6. Deberá emitir las medidas precautorias pertinentes a fin de evitar cualquier acto de molestia injustificado por parte de la policía municipal en perjuicio de la libertad e integridad personal de la víctima, así como cualquier otro de sus derechos humanos.

Al haber quedado demostradas las violaciones a los derechos humanos de la persona afectada por personal de la policía municipal de Linares, Nuevo León, se permite formular, respetuosamente, las siguientes:

4. RECOMENDACIONES

Primera. En un plazo no mayor a 15 días, deberá poner a disposición el tratamiento médico que requiera la víctima, de manera gratuita y previo consentimiento.

Segunda. De manera inmediata deberá de iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa a través del órgano interno de control correspondiente, de acuerdo a las violaciones a los derechos humanos acreditadas en perjuicio de la víctima.

Tercera. Coadyuvar, de manera inmediata, en lo conducente, con la Fiscalía en la investigación penal de los actos constitutivos de tortura, a fin de evitar la impunidad de los hechos.

Cuarta. Fortalecer, en un plazo no mayor a dos meses, los mecanismos de verificación y revisión de las actuaciones policiales en el desarrollo de sus funciones, acorde a los principios previstos en el artículo 21 de la Constitución Federal.

Quinta. Implementar, en un término no mayor a 90 días, talleres psico-educativos de salud e higiene mental y bienestar emocional en particular de los policías que intervinieron en la detención de la víctima; así como la elaboración de protocolos de

medición de salud mental en la policía con monitoreo; y talleres de formación y educación específica en el manejo emocional y actuación conductual ante las emociones negativas.

Sexta. Deberá emitir, de manera inmediata, a través de un comunicado con imágenes gráficas y contenido informativo, sobre la prohibición absoluta de la tortura y los malos tratos, mismo que deberá ser publicado en lugares dentro de sus instalaciones.

Séptima. Implementar de manera inmediata, las acciones necesarias a fin de evitar cualquier espacio dentro de las instalaciones de la Comandancia que pudiera ser utilizado como espacio no autorizado para las acciones policiales o de custodia, en específico el lugar precisado en la presente resolución.

Octava. Como parte del fortalecimiento institucional de la policía municipal, deberá llevar a cabo las capacitaciones en materia de derechos humanos, con énfasis en temas de libertad personal, prohibición y sanciones aplicables por actos de tortura.

Novena. Deberá emitir, de manera inmediata, las medidas precautorias pertinentes a fin de evitar cualquier acto de molestia injustificado por parte de la policía municipal en perjuicio de la libertad e integridad personal de la víctima, así como cualquier otro de sus derechos humanos.

Décima. En atención al reconocimiento y garantía de los derechos de la víctima de violaciones de derechos humanos, de manera inmediata, deberá colaborar en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, de conformidad con lo previsto en Ley de Víctimas del Estado.

En el oficio de aceptación, deberá designar a la persona del servicio público que fungirá como enlace con la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo.

De conformidad con la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, se hace de su conocimiento que, una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de 10 días hábiles, contados a partir del siguiente al de su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma.

En caso de no ser aceptada o cumplida la recomendación se procederá en la forma y términos descritos en los incisos a), b), c) y d) del artículo 46 de la Ley mencionada en el párrafo que antecede.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de 10 días adicionales contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de esta Comisión la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior, con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; en la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y en su Reglamento Interno. Notifíquese.

**Mtro. Luis González González.
Presidente Interino de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos de Nuevo León.**

MTRO'LGG/L'VHPG